



## SENTENCIA DEFINITIVA (ADOPCIÓN)

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **0616/2020**, relativo al procedimiento especial de Jurisdicción Voluntaria (**Adopción**) promovido por **\*\*\*\*\***, misma que hoy se dicta, y;

### CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- **\*\*\*\*\***, compareció mediante las presentes diligencias a solicitar la adopción plena del menor de edad **\*\*\*\*\***; se dictó auto de radicación, y se ordenó requerir a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para que manifestara conformidad o inconformidad, y de igual forma se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Civil del Estado; del mismo modo, se citó a **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\*** padres biológicos del menor de edad **\*\*\*\*\***, para que manifestaran en forma expresa ante esta autoridad, conformidad con la adopción de su hijo menor de edad, en términos del artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada \*\*\*\*\*, quien se encuentra adscrita al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, como tutora provisional del menor de edad \*\*\*\*\* a quien \*\*\*\*\*, se le tuvo aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en autos, sin embargo en audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimiento Civiles del Estado, se le sustituyó por la licenciada \*\*\*\*\*, quien se encuentra adscrita a la misma institución y aceptó el cargo conferido.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

***“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”***

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

***“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:***



***I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;***

***II El tutor del que se va adoptar;***

***III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;***

***IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;***

***V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;***

***Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.***

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la acción de adopción plena intentada, pues el promovente \*\*\*\*\* para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes elementos probatorios:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los atestados expedidos el Registro Civil, relativos al nacimiento del promovente, nacimiento del menor de edad \*\*\*\*\* , así como matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita la edad del promovente; que se encuentra casado con \*\*\*\*\* madre de \*\*\*\*\* , y que es al menos quince años más grande que el menor de edad que pretende adoptar, además de que dicho menor de edad es también hijo de \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de no antecedentes penales expedida por el licenciado JAIME VARGAS MACÍAS, en su carácter de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, de fecha **\*\*\*\*\***, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido emitida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con la cual se tiene por demostrado que **\*\*\*\*\***, no tiene antecedentes penales, hasta el día de la expedición de tal constancia.

**TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que **\*\*\*\*\*** es madre de **\*\*\*\*\***; que **\*\*\*\*\*** está casada con **\*\*\*\*\***; que **\*\*\*\*\*** vive con su progenitora y el promovente; que el promovente es una persona solvente, tiene lo suficiente para cubrir sus necesidades alimenticias y que actualmente es quien se encarga de cubrir sus necesidades alimenticias; que el promovente es una persona de buenas costumbres; que el trato que da al menor de edad es de padre y él lo ve como tal, y lo llama “papá”; lo anterior considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas –*hechos que se robustecen con el certificado médico y constancia de ingresos que se exhibieron, documentos valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los cuales se robustece que \*\*\*\*\* es una persona que goza de buena salud física y mental y percibe ingresos producto de su trabajo-*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y debido a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, el menor de edad fue escuchado **vía Zoom** en audiencia de fecha **\*\*\*\*\***, con asistencia de la licenciada en psicóloga ANTONIA MACÍAS GÓMEZ adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado y **\*\*\*\*\*** Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de la licenciada **\*\*\*\*\*** tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad **\*\*\*\*\*** quien manifestó lo siguiente:

*“Me llamo **\*\*\*\*\***”\*\*\*\*\**

En ese sentido, la licenciada ANTONIA MACÍAS GÓMEZ psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, concluyendo lo siguiente:

*“...dictamino que el menor de edad cuenta con el nivel intelectual esperado para su edad cronológica, el cual resulta insuficiente para que comprenda las prestaciones simples del trámite realizado, a pesar de saber que cambiará uno de sus apellidos, no obstante eso también es parte de su identidad cuestión que se dará cuenta de los cambios que van a generar en él y en sus documentos, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.*

*Del discurso del menor de edad se puede advertir que actualmente sus necesidades tanto físicas como afectivas se encuentran satisfechas viviendo al lado del promovente y de su mamá, personas que se encargan de*

*brindarle el cuidado y la atención que requiere, brindándole apoyo, muestras de cariño y tiempo de recreación que le permite vincularse de forma positiva. Por lo anterior y en aras de que el menor de edad pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, atendiendo al derecho de todo niño, niña y adolescente de poder vivir en familia se considera benéfico para el mismo se lleve a cabo la adopción que se pretende.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos y la Representación Social \*\*\*\*\* , manifestaron conformidad con las presentes diligencias.

**V.-** Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que el promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es una persona de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del niño que pretende adoptar.

Al respecto, se precisa que en diligencia de fecha \*\*\*\*\* , compareció \*\*\*\*\* a manifestar conformidad con la adopción que pretende \*\*\*\*\* respecto del menor de edad \*\*\*\*\*; en tanto que \*\*\*\*\* en diligencia de fecha



\*\*\*\*\* , manifestó de igual forma su conformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado, y se acreditó que son quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad involucrado en el presente asunto.

Asimismo, la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado *–en el escrito presentado el \*\*\*\*\*–*, la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción y la licenciada \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretende \*\* \*\*\*\*\* en relación a el menor de edad \*\*\*\*\* , cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado.

De igual forma, el promovente, exhibió constancia a nombre de \*\*\*\*\* , relativa al cumplimiento del Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, o anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que \*\*\*\*\* tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado del menor de edad \*\*\*\*\* .

b).- Que la adopción es benéfica para \*\*\*\*\* *–ello porque el promovente es una persona de buenas costumbres, sana y económicamente activa–*, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no

manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que \*\*\*\*\* , goza de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo persona apta y adecuada para la adopción.

d).- Que \*\*\*\*\* es una persona apta para adoptar, toda vez que cuenta con al menos quince años más que el niño que pretende adoptar y además tiene más de veinticinco años pues nació en \*\*\*\*\* , y goza del pleno ejercicio de sus derechos, contando con ingresos, que le permiten solventar las necesidades básicas del menor de edad \*\*\*\*\* , tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- Que el promovente es una persona de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

**VI.-** En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo que el menor de edad adoptado se llamará \*\*\*\*\* , de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a \*\*\*\*\* , por lo que el menor de edad mencionado, se equiparará a hijo consanguíneo para todos los efectos legales a que haya lugar,



incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la patria potestad y custodia que actualmente ejercen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pasará a ser ejercida de manera conjunta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éste último como padre adoptivo del menor de edad, quien adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos, sin que se extinga la relación biológica del menor de edad mencionado con su progenitora, ni con la familia de ésta; pero si se extingue la relación biológica del menor de edad con su progenitor \*\*\*\*\* , y con la familia de este, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Lo anterior, tomando en cuenta que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se ha demostrado, se encuentran casados y por tanto en relación a la segunda de los mencionados como madre biológica, no se extinguen los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea, conforme a lo dispuesto por el artículo 433-A del Código Civil del Estado.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por \*\*\*\*\* , en relación a \*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\* , conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la

Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se aprueba la adopción plena solicitada por \*\*\*\*\* respecto del menor de edad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** El menor de edad \*\*\*\*\*, adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamará \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** El promovente \*\*\*\*\*, adquiere respecto del menor de edad adoptado \*\*\*\*\*, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

**CUARTO.-** No se declara la extinción del vínculo preexistente entre el menor de edad adoptado y su progenitora \*\*\*\*\*, ni su parentesco con la familia de ésta, pues como se ha demostrado, el adoptante está casado con la madre biológica del menor de edad.

**QUINTO.-** Se declara la extinción del vínculo preexistente entre el menor de edad adoptado y su progenitor \*\*\*\*\* y el parentesco con la familia de este, salvo para los impedimentos del matrimonio.

**SEXTO.-** Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus



atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a \*\*\*\*\* respecto del menor de edad \*\*\*\*\*, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.- Notifíquese personalmente**

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del diez de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 0616/2020, dictada en fecha 9 de junio de 2021 por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, menor de edad, tutora, ministerio público, manifestación del menor de edad, testigos, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.